

XIV JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

Tema II: *El Notario como garante de los Derechos de las personas. Reflexión sobre los beneficios de la función notarial en el ámbito de las personas como entes sujetos de derechos y obligaciones.*

DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Autores: Licenciada Natalia Corina Bacigaluppo
Escribana Mónica Rosana De Dios.
Escribano Pedro Eugenio Marzuillo

Miembros del Instituto de Derecho e Integración (IDeI) Colegio de Escribanos de la
Provincia de Santa Fe- 2ª Circunscripción – República Argentina

SUMARIO

I Introducción. II Capacidad, atributo de la personalidad 1. Capacidad de Derecho. 2. Capacidad de hecho o de obrar. 3. Enumeración incapacidad de hecho. III Discapacidad intelectual. Representación. 1. Curatela. 2. Inhabilitados. IV Aspecto Sociológico. V Ley N° 26.378 y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. 1. Artículo 12. 2 Igualdad, no discriminación y Discapacidad. 3. Nuevo paradigma de Apoyo. 4. El Notario. Herramientas jurídicas: Actos de Autoprotección - Fideicomiso. VI Fallos. VII Conclusiones. VIII Ponencia. IX Bibliografía.

“En realidad, no existen personas discapacitadas, sólo personas con distintos grados de aptitud”. Henry Viscandi

I INTRODUCCIÓN:

El legislador del Derecho argentino, ha otorgado plena capacidad de derecho a las personas con discapacidad intelectual, es decir son sujetos de derecho con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sin embargo en cuanto a la capacidad de hecho, es decir a la posibilidad de ejercer esos derechos y obligaciones por si mismo, el Código Civil argentino conforme a la sociedad del siglo XIX, estableció que previa sentencia judicial serían declaradas “incapaces absolutos”, y con un espíritu tuitivo se las protegería nombrándoles un curador que las represente, que las sustituya.

Conforme cambiaba la realidad social argentina y mundial, el legislador pronto creó la institución del inhabilitado (Art. 152 bis), figura en la cual las personas “disminuidas en sus facultades” - que no fueran dementes, entre otros casos- serían asistidas por un curador para ciertos actos, que por lo general son de disposición.

Finalmente, la Ley N° 26.378 promulgada el 6 de junio de 2008, aprueba como Ley Nacional argentina, con el mismo rango que el Código Civil, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo (a su vez aprobada mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas el día 13 de diciembre de 2006). La convención postula un cambio de paradigma, una concepción y trato distinto a las personas con discapacidad, reconociéndoles capacidad jurídica o de obrar; “capacidad jurídica en igualdad de condiciones”.

En nuestros días, no está en discusión si las personas con discapacidad intelectual son plenamente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Más la posibilidad de ejercer plenamente esos derechos no es sino un tema de debate y duda, pese a que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es clara al respecto. El ordenamiento jurídico no puede ser

contradictorio. Por ello es necesaria una adecuación del Código Civil argentino a la Convención de la ONU.

El notario, como garante de los derechos de las personas, en este caso de las más vulnerables, también se cuestiona qué hacer cuando en un acto notarial interviene una persona con discapacidad intelectual o bien cuando sus intereses se ven comprometidos en un negocio jurídico. Si ejerce sus derechos por sí mismo, debemos asegurarnos que la persona obre con los tres presupuestos de la voluntad: discernimiento, intención y libertad, pero más precisamente nos preguntamos si existe el primero. Es decir, si la persona verdaderamente comprende los alcances del acto que desea otorgar. En el supuesto que los derechos del discapaz sean ejercidos por un representante, velamos por el representado, para que no se vea gravemente comprometido. En las sucesivas entrevistas previas a la instrumentación de las escrituras, es cuando el rol del escribano cobra notable importancia. Su asesoramiento, su atención personalizada, escuchando los problemas y buscando herramientas idóneas para garantizar y proteger de manera igualitaria los derechos de las personas más vulnerables.

A continuación analizaremos el régimen de capacidad del código civil argentino, la institución de Curatela para los declarados "incapaces", finalmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y una mirada social que sirve de cimiento a las normas jurídicas.

II CAPACIDAD, ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

La capacidad es un atributo de la personalidad que es definida por la Doctrina como: *"la aptitud de la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones"* ¹. Así mismo, la capacidad puede referirse al goce de los derechos, a ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de derecho) o bien al ejercicio de los derechos por la misma persona (capacidad de hecho o de obrar).

1. Capacidad de Derecho, es entonces la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. La regla a la norma es la capacidad, siendo la incapacidad la

¹ BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil Argentino- Parte General I Ed. Perrot 5ª Edición año 1970 pág. 389.

excepción. La incapacidad nunca puede ser absoluta ya que sería contrario al derecho natural. Siempre es relativa. Es de orden público, precisamente habrá incapacidad sólo en aquellos casos que el legislador prevé y los distintos supuestos obedecen a una causa grave prevaleciendo la moral y las buenas costumbres sobre el interés de los particulares.

2. Capacidad de Hecho o de Obrar, es la aptitud para ejercer los derechos y contraer las obligaciones por sí mismo. A diferencia de la incapacidad de derecho, esta admite incapacidades absolutas y relativas. El derecho priva la facultad de ejercer un derecho pero teniendo en cuenta el interés del mismo incapaz.

4. Enumeración de incapaces de hecho

La ley tiene un espíritu tuitivo ya que la institución de la incapacidad tiene por objeto proteger precisamente al incapaz.

El **Artículo 54 del Código Civil argentino** dispone: “*Tienen incapacidad absoluta...*” léase incapacidad absoluta de obrar “1) *las personas por nacer*; 2) *los menores impúberes*; 3) *los dementes*; 4) *los sordomudos que no saben darse a entender por escrito*”. Entendemos que el legislador quiso decir personas con discapacidad intelectual al expresar “dementes”.

El Dr. Guillermo A. Borda al analizar la temática de la incapacidad de hecho absoluta menciona que dicha afirmación es “falsa y carece de todo significado en nuestro derecho”². Ya que los incapaces absolutos de hecho que menciona el Art. 54 del Código Civil Argentino pueden hacer pequeños grandes actos de la vida cotidiana como pagar su boleto al tomar un colectivo, pagar entradas a espectáculos públicos, comprar mercaderías al contado, etc. Incluso los “dementes” pueden testar en intervalos lúcidos.-

III DISCAPACIDAD INTELECTUAL. REPRESENTACIÓN.

Coincidimos con la Doctrina que señala que la discapacidad intelectual hace referencia a un concreto estado de funcionamiento con limitaciones sustanciales en

² BORDA, Guillermo A. Op Cit. pág. 393.

ciertos aspectos de desenvolvimiento cotidiano. El funcionamiento puede verse influido por factores personales o individuales y por la naturaleza del entorno, por el contexto donde la persona se desenvuelve, su familia, trabajo etc. Es decir, la discapacidad no sólo depende del discapaz sino también de los grupos sociales a los que pertenece. Sus limitaciones, así mismo coexisten frecuentemente con un conjunto de habilidades y capacidades. Sólo cuando dichas limitaciones incidan y dificulten su funcionamiento, habilita a que deba recurrirse a los sistemas de apoyo que complementen esas carencias y potencien el desarrollo y la realización de su proyecto de vida.

El Código Civil argentino en los artículos 140 y 141 dispone que la discapacidad intelectual necesita una declaración previa de juez competente. Así mismo señala que serán declaradas incapaces las personas que a causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes. Por lo tanto para que una persona con discapacidad intelectual, sea “incapaz” para el derecho argentino, requiere: “La declaración judicial, la enfermedad mental y que ésta produzca la ineptitud referida. Si no se reúnen conjuntamente los tres elementos, el sujeto no es incapaz, principio que constituye una garantía para todos los habitantes”³

El **Artículo 58** reza: “*Este Código protege a los incapaces, pero sólo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representación que en él se determina...*”. En este aspecto, el legislador fija el principio rector en materia de incapacidad, conforme a un paradigma médico o de sustitución de las personas con discapacidad que trataremos más adelante. A su vez el **Artículo 57** dispone: “*Son representantes de los incapaces: (...) 3) de los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre...*”. A esta enumeración que hace el legislador, el Dr. Guillermo A. Borda sugiere que se debería agregar a esta disposición del código Civil los representantes de las personas con condena de prisión superior a 3 años. Además, la ley establece una seguridad mayor; es decir, que los incapaces estarán representados por el ministerio de menores y será parte legítima y esencial en todo asunto judicial, extrajudicial en que los menores demanden o sean demandados (Art.

³ LLORENS, Luis Rogelio, “La falta o disminución del discernimiento ¿constituye una incapacidad?” Publicado en: LA LEY 14/09/2007. <http://legales.com/Tratados/f/llorens.doc>

59 CC).

1. Curatela

En la antigua Roma nace para brindar protección a los incapaces de hecho, es decir a aquellas personas que por razones especiales (demencia, disminución mental, caso del dilapidador de bienes, enfermedad grave), no gozaban de aptitud para manejar su persona o sus bienes.

El Código Civil argentino regula la materia en los artículos 468 al 490 inclusive.

El Art. 472 del Código Civil dispone: *“Si la sentencia que concluya el juicio declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare”*. El artículo posterior señala que los actos de administración celebrados por el declarado “incapaz” antes de la sentencia que lo declare tal, podrán ser anulados si se prueba que la causa de interdicción existía públicamente y en el caso que la “demencia” no fuera notoria, no se pueden anular los actos celebrados por el declarado “incapaz”, en salvaguarda de los contratantes de buena fe y a título oneroso.

El artículo 475 expresa: *“Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes...”*.

Claramente estos artículos señalan que las personas declaradas judicialmente incapaces ya sean dementes, aún en intervalos lúcidos o sordomudos que no saben leer ni escribir (Art. 468) se les nombrará un representante: un curador. Como consecuencia, los “incapaces” no pueden celebrar actos de administración de sus bienes, bajo pena de nulidad. Se entiende que tampoco podrán disponer. Lo importante es señalar que de acuerdo a estas normas, las personas con discapacidad no tienen derecho a ser escuchadas. Precisamente pareciera contradictorio que los derechos que se pretenden amparar, se ven cercenados con la institución creada para protegerlos.

La Doctrina ha señalado que el código velezano ha creado un sistema binario, es decir blanco o negro sin posibilidad de grises o matices, y todos los actos que celebre el “incapaz” son nulos. Sin embargo luego de la reforma del Código Civil,

mediante la Ley N° 17.711 del año 1968, se introdujo un nuevo artículo, el 152 bis que analizaremos a continuación.

2 Inhabilitados

Con la incorporación de la institución del inhabilitado - Art. 152 bis - el legislador argentino morigeró el modelo o paradigma médico o de sustitución de persona, pero sin salir de éste.

Esta institución señala que pueden inhabilitarse judicialmente, entre otros supuestos, *“...a los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el Art. 141 de este código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio...”*. Como señala el Dr. LLorens, esta nueva institución ha significado la “atenuación del principio de incapacitación absoluta” del régimen de incapacidad velezano ya que los actos se otorgan conforme con la propia iniciativa del inhabilitado”.⁴ Pero decimos que no sale del paradigma “médico o de sustitución” ya que a estas personas se les nombra curador. Este curador complementaría la voluntad del declarado inhabilitado en los actos de disposición. Respecto a los actos de administración en principio el inhabilitado los conservaría salvo que de acuerdo a las circunstancias del caso el juez estime conveniente la voluntad expresa del curador y del inhabilitado (Art. 152 in fine).

IV ASPECTO SOCIOLÓGICO

El artículo 152 bis se legisla en una realidad social, política y económica particular. De acuerdo con los autores Andrea Aznar y Diego González Castañón, el concepto de discapacidad en ese momento puede pensarse a partir de un escritor Lambert Adolphe Quételet en quien en 1835 escribe “Sur l’homme et le développement de ses facultés”-Acerca del hombre y el desarrollo de sus facultades. En ese libro aplica los conocimientos estadísticos a los fenómenos humanos. Quételet construye el concepto de hombre normal, que no es más que el promedio de los valores mensurables en la población. Esta normalidad es la normalidad estadística. Los

⁴ LLORENS, Luis Rogelio, “La falta o disminución del discernimiento ¿constituye una incapacidad?” Publicado en: LA LEY 14/09/2007. <http://legales.com/Tratados/f/llorens.doc>

ambientes urbanos fueron producidos y diseñados culturalmente para acomodar a un hombre medio, un ser humano estándar, adulto, joven y sano.

La discapacidad (disability) hizo su aparición como concepto después de la Segunda Guerra Mundial. Una cantidad de miembros de la sociedad extremadamente valorados, los héroes de guerra volvían a su hogar. En muchos casos las secuelas les impedían tomar sus vidas previas. El estado no podía desentenderse de sus situaciones, ya que había sido el causante de las mismas. Esa conjunción llevó a que los primeros discapacitados sean los veteranos de guerra, e instituyó un nuevo lugar social para un grupo de actores que siempre había existido.⁵

Para estos autores el paradigma del déficit sostenido por el modelo científico popularmente llamado médico se encarna en la existencia de una enfermedad que debe ser curada para rehabilitarse. Esta concepción científica deja en segundo plano la mirada que, entre humanos, nos permite ser reconocidos como tales, y da mayor valor a la mirada técnica.

Se expone a las personas con discapacidad intelectual a un espacio de imposibilidad e incapacidad absoluta, con lo cual las decisiones quedan sujetas a otros, provocando una asimetría en los vínculos. La persona con discapacidad responde con pasividad resignada, sometida o quejosa.

En su mayoría las familias y la sociedad en su conjunto consideran que decidir por las personas con discapacidad intelectual es un modo de protección. En este espacio es donde se sienten alienadas de su historia, de sus deseos y necesidades, quedando por fuera de sus obligaciones, ya que es un otro que decide y corre el riesgo. Todos, en la medida de nuestras posibilidades, debemos tener la oportunidad de correr riesgos sobre nuestras elecciones, en el caso de las personas con discapacidad será necesario cierto acompañamiento.

Conforme explica la Dra. Mónica Oliver en la conferencia del 1º Congreso Argentino sobre el Adulto con Discapacidad Mental, es importante que tanto la familia y la sociedad en su conjunto, funcionen estimulando las capacidades crecientes durante el desarrollo y que también acepte el desprendimiento progresivo, o sea permitir la dependencia necesaria para el sostén del crecimiento que va a poder llevar a la

⁵ AZNAR, Andrea y CASTAÑÓN GONZÁLEZ, Diego “¿Son o se hacen? El Campo de la discapacidad intelectual estudiado a través de recorridos múltiples”. Editorial Noveduc 1ª Edición 2008.

independencia madura. Existen períodos en los cuales los hijos hacen un movimiento regresivo y necesitan encontrar el apoyo familiar y otros momentos se realizan movimientos progresivos y necesitan el permiso de la familia para concretarlos.⁶

Una familia funcional sería aquella en donde existan ambas posibilidades ya que la maduración no es un proceso lineal sino que existen muchos movimientos de avance y retroceso hasta alcanzar la madurez.

Desearíamos compartir el concepto de plafonamiento según Andrea Aznar y Diego González Castañón, el mismo implica un techo por encima del cual no se espera que las personas con discapacidad puedan desarrollarse. La estigmatización, la alienación, la simbiotización son mecanismos usuales de plafonamiento, de exclusión y de trastorno del desarrollo de los vínculos y de la subjetividad.

A partir de estos postulados debemos considerar al notario como intérprete de las voluntades, ya que es el profesional encargado de reconocer y detectar estos modos de vinculación familiar y social presentes en los actos notariales, para poder asesorar a la familia y a la persona con discapacidad sobre la necesidad de la legalidad de los mismos y sus implicancias. Dado que todos somos diferentes, es a partir de allí donde el notario debe intervenir con el fin de lograr la participación de todos sus componentes.

El paradigma de la diferencia nos permite pensar en apoyos identificando a estas personas no sólo con aquello de lo que carecen sino con lo que pueden, pudieron y podrán (sin juzgarlo cuantitativamente y rotularlo: “*deficiente*”), y no intervenir para suplir una falta, sino para brindar desde el entorno, la ayuda que necesiten para vivir. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “diferencia” significa “Cualidad o accidente por el cual algo se distingue de otra cosa” o en otra acepción “Variedad entre cosas de una misma especie”. Este significado nos permite distinguir lo uno de lo otro, lo otro de lo mismo. Es decir que lo diferente es lo contrario de lo idéntico. Lo mismo ocurre con la palabra “identidad” cuyo significado es “Conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás” o bien “Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”. Pero si bien

⁶ OLIVER, Mónica. Conferencia “*La familia. Funciones. Crisis Vitales*”. 1º Congreso Argentino sobre el Adulto con Discapacidad Mental. 2001

allí podemos encontrar el significado preciso de las palabras, debemos también tener en cuenta, como aconseja Jünger: “las cosas demasiado precisas no refuerzan la realidad sino que atentan contra ella”.⁷

Estos territorios de exclusión con relación a la discapacidad adquieren y significan particularidades, los condicionantes estructurales que la posibilitan aparecen ocultos y esa invisibilidad se ve reforzada por una actitud proteccionista que no hace más que producir exclusión.⁸

En este marco teórico, no puede pensarse el ejercicio de la capacidad, sino utilizamos el concepto de apoyos. Este cambio de paradigma nos permite dejar de pensar en una persona dependiente de por vida para comenzar a pensar que esta persona requiere cierta ayuda durante algún tiempo en determinadas áreas.⁹

El rol social de las personas con discapacidad intelectual depende más de la habilitación o del freno que impone el contexto en el que viven, que de las capacidades y las limitaciones personales que tengan.

Los apoyos son recursos y estrategias destinados a promover el desarrollo, la educación, los intereses y el bienestar personal, y a incrementar el funcionamiento individual.¹⁰

Los mismos tienen por función: promover los intereses y metas de las personas, habilitando su satisfacción personal; posibilitan el acceso a recursos, información y relaciones propias de ambientes de trabajo y vivienda inclusivos; incrementan la autonomía y la autodeterminación, la productividad la participación comunitaria y la satisfacción subjetiva, y favorecen la producción de subjetividad y los componentes del proceso de subjetivación.

La oportunidad de intervenir con apoyos es para todos los actores sociales que se encuentran en relación con la persona con discapacidad. Por lo que el escribano, debe brindar a la persona con discapacidad información, claridad, alternativas conocidas y disponibles, respeto por los compromisos asumidos, ventajas y desventajas, lo que gana o pierde. Ante experiencias complejas la intervención

⁷ Seminario “La Producción Social de la Discapacidad. Aportes para la transformación de los significados socialmente contruidos” Universidad Nacional de Entre Ríos, Facultad de Trabajo Social. Junio, 2008.

⁸ KIPEN, E., ALMEIDA, M. A. E, SPADILLERO, A, Fernández, ME. y, otros. Ensayos y experiencias: “La Construcción social de la normalidad” Alteridades, Diferencias y Diversidad. VAIN, Pablo y ROSATO, Ana. Noveduc Junio 2005.

⁹ AZNAR, Andrea; CASTAÑÓN GONZÁLEZ, Diego Op Cit. Noveduc Buenos Aires, Argentina 1º Edición 2008.

¹⁰ Asociación Americana sobre Retraso Mental “Retraso Mental. Definición, clasificación y sistemas de apoyo” 10 Edición. Editorial Alianza.2002.

puede diseñarse o planificarse con el acompañamiento de los profesionales tratantes de la persona con discapacidad.

Ser partícipe nos permite “ser uno mismo, tener un cuerpo, poder elegir, experimentar roles, protagonizar su historia y su proyecto, hacen que atravesar la angustia del crecimiento y la maduración no sea una catástrofe, sino un momento que contribuye a la apropiación de la subjetividad. Para todo ello se necesitan espacios convencionales; todo ser humano los necesita. Las anormalidades- muchas, demasiadas veces-son generadas por los mismos contextos y prácticas que abordan a la persona con discapacidad, como a un ser especial y no como a uno diferente”.¹¹

V LEY N° 26.378 Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Por sanción de la Ley N° 26.378, la República Argentina aprobó la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. En consecuencia se adopta como derecho interno su texto y los anexos 1 y 2.

La convención, fue aprobada por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

En el artículo 12 de dicha convención se consagra el derecho de las personas con discapacidad a igual trato en similitud de condiciones, a un trato no discriminatorio. Así mismo, insta a que los estados que ratifiquen la convención adopten las medidas pertinentes para crear un sistema de apoyo a la persona con discapacidad, en última instancia lo que postula es el cambio del modelo de sustitución. Por este motivo, entendemos que el Código Civil argentino merece una modificación en su articulado en lo referente a las personas con discapacidad intelectual ya que los principios que sirven de sustento a la convención Internacional de los Derechos de las personas con discapacidad son distintos a los que inspiraron las normas del Código Civil argentino.

1. Artículo 12

¹¹ AZNAR, Andrea; CASTAÑÓN GONZÁLEZ, Diego. Op Cit. Noveduc Buenos Aires, Argentina 1º Edición 2008.

El Artículo 12 de la Convención, dispone:

“Igual reconocimiento como persona ante la ley.

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad*

no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

2. Igualdad, no discriminación y Discapacidad.

Santiago J. Martín, señala en su artículo “La Protección en el Sistema Interamericano a las personas con discapacidad”¹², que las personas con discapacidad se ven afectadas, en general por varios factores sociales que conllevan un trato discriminatorio.

Un claro ejemplo es el **prejuicio**. El perjuicio implica hostilidad hacia un grupo de personas o a personas determinadas, en este caso a quienes son “diferentes”. Por otro lado, el **Aislamiento Social**, es otro factor que conlleva discriminación puesto que implica como consecuencia ocultamiento social y físico y a su vez genera nuevos prejuicios.

La **discapacidad** misma es un factor que genera discriminación ya que las personas con discapacidad por su sola condición se encuentran potencialmente expuestas a sufrir abusos en sus derechos, poniendo en riesgo su vida o bien terminando con ella. Este último caso se da cuando por diversas causas - enfermedad, accidente, etc. - una persona se ve imposibilitada de desarrollar su vida con “normalidad” y recurre a la eutanasia o muerte asistida.

Finalmente la **pobreza** unida a la discapacidad, según el autor, son variables que según las estadísticas crecen en forma conjunta. Si la relacionamos con el Estado, se traduce en precariedad o ausencia absoluta de recursos estatales para afrontar campañas de prevención, falta de programas y de políticas de estado que generen inclusión de las personas con discapacidad en el plano laboral y de la seguridad social. Así mismo si se relaciona la pobreza con la situación personal del discapaz se convierte irremediabilmente en una situación desfavorable: desde una alimentación inadecuada, a vivir en un hábitat degradado, como en la dificultad de insertarse laboralmente.

3. Cambio de paradigma

¹² MARTÍN, Santiago J. “La Protección en el Sistema Interamericano a las personas con discapacidad” Igualdad No discriminación y Discapacidad. Eduardo P. Jiménez. Editorial Ediar 2006. pág. 101

La doctrina en forma conteste ha considerado que La Convención y en especial su artículo 12, supone un cambio de paradigma en lo relativo al concepto y al trato que se imparte a las personas con discapacidad. En lo relativo a las personas con discapacidad intelectual implica el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de obrar.

Supone un cambio de paradigma ya que implica el paso de un modelo médico o rehabilitador (o “de sustitución”) que concibe a las personas con discapacidad como personas enfermas que deben ser apartadas y aisladas socialmente, a un modelo social o integrador (o “de apoyo”). Éste último, propio de la Convención, considera al discapaz desde su dimensión humana y personal, no pretende que se adapte al modelo que impone la sociedad, sino que la sociedad le brinde herramientas de apoyo y en última instancia es la sociedad quien se debe adaptar a sus necesidades. Podemos preguntarnos entonces cuáles son los sistemas de Apoyo que postula la Convención. En realidad ésta no creó un sistema cerrado, sino que por el contrario ha dado plena libertad a los Estados; sólo ha señalado orientaciones genéricas¹³.

El nuevo paradigma supone también que la sociedad se integre a las personas con discapacidad en base a la autonomía de la voluntad, lo cual si lo vemos desde una óptica jurídica no es otra cosa que decir que las personas con discapacidad gozan de plena capacidad jurídica de obrar (o capacidad de hecho)¹⁴. O en palabras de la Convención: *“Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona”*.

En otros términos, la Convención consagra que todas las personas con discapacidad intelectual o no, son plenamente capaces de obrar “en todos los aspectos de la vida”. Esto significa que por causa o por motivo de discapacidad no cabe la sustitución o la representación en la toma de decisiones o en el gobierno de su

¹³ PÉREZ BUENO, Luis Cayo *“La capacidad jurídica y su revisión a la luz de la convención. una visión desde el movimiento asociativo español”*

http://www.convenciondiscapacidad.es/Noticias/CapacidadJuridica_29112009.doc

¹⁴ CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, Almudena: *“La Convención de los derechos de las personas con discapacidad”*. <http://www.el-observatorio.org/wp-content/uploads/2009/07/Doc-2-Almudena-Castro-Girona.pdf>.

propia persona¹⁵, sino que el curador ya no reemplaza al representado; debe apoyarlo en el ejercicio de sus derechos.¹⁶

Entendemos que en virtud del apartado 3 del artículo 12 de la convención aprobado por ley nacional N° 26.378, el derecho argentino debe ser adecuado al nuevo paradigma debiendo ser analizado con detenimiento el régimen de curatela del Código Civil argentino.

4. El Notario. Herramientas jurídicas: Actos de Autoprotección - Fideicomiso.

El Notario como garante de los derechos de las personas, cumple una labor de gran importancia en el contacto personal con los requirentes, esto supone brindar asesoramiento y las herramientas adecuadas atendiendo las particularidades de cada caso.

Como señalan los Dres. María Isolina Davobe y Dariel Oscar Barbero, los principios de Igualdad y No discriminación son en sí “instrumento de fortalecimiento de los individuos y grupos vulnerables”¹⁷. Estos principios, a su vez, son fundamento de los **Actos de Autoprotección**¹⁸.

En Argentina, los Actos de Autoprotección han surgido como un “uso notarial”¹⁹ y se han impuesto como herramienta idónea ante un requerimiento constante: la previsión ante un supuesto de incapacidad o pérdida de discernimiento.

Ante la eventual pérdida de discernimiento, por enfermedad, accidente u otra causa, ya sea en forma permanente o transitoria, las personas desean que en estas circunstancias sus familiares o incluso el juez, tengan en cuenta su voluntad. Y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, los notarios han plasmado las voluntades de sus requirentes instrumentado los Actos de Autoprotección. Las disposiciones

¹⁵ PÉREZ BUENO, Luis Cayo, *Op. Cit.*

http://www.convenciondiscapacidad.es/Noticias/CapacidadJuridica_29112009.doc

¹⁶ ROVEDA, Eduardo G. “Derechos humanos de las personas con padecimiento psíquico. Necesidad de revisar el sistema de capacidad del Código Civil argentino”.pág 178 y sgtes. Año 1 N° 1. Septiembre de 2009.

¹⁷ DAVOBE, María Isolina y BARBERO, Dariel Oscar “Igualdad y no Discriminación y los Actos de Autoprotección” Revista N° 1 del Instituto de Derecho e Integración, Graficarte S.H., página 13 y sgtes.

¹⁸ “Podemos definir el derecho de autoprotección como el derecho de todo ser humano a decidir y a disponer sobre su vida, su persona y sus bienes para el futuro, ante una eventual pérdida de su discernimiento. Su basamento lo constituye el respeto a la libertad, la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos, cualquiera sea su edad, sexo o condición. En tanto derecho subjetivo, se ejerce mediante un acto de autoprotección que es aquel en el cual el sujeto deja claramente plasmada su voluntad en el sentido señalado.” LLORENS, Luis Rogelio y RAJMIL, Alicia Beatriz “Derecho de Autoprotección” Revista N° 1 del Instituto de Derecho e Integración, Graficarte S.H., página 48

¹⁹ DAVOBE, María Isolina y BARBERO, Dariel Oscar *Op. Cit.*, página 42

que contienen suelen versar en lo relativo a las disposiciones en materia de curatela, sobre: **a)** la elección de una persona para que sea designada como curador (o varias, una en sustitución de la otra); **b)** el rechazo a determinadas personas para ser su eventual curador; **c)** instrucciones especiales para su futuro y eventual curador, como el cuidado de su persona, sus bienes, etc.; entre otras disposiciones. Otra herramienta que el notario puede considerar adecuada, de acuerdo al caso particular puede ser el **Fideicomiso**: “el fiduciante en previsión de su eventual discapacidad, designará un fiduciario quien al cumplirse la condición suspensiva de la declaración judicial de incapacidad o inhabilitación del otorgante ejercerá su función dando cumplimiento a la manda fiducia durante la vida del discapaz o hasta que este recupere su capacidad”²⁰.

Con estas dos herramientas, mencionadas, el notario brinda la posibilidad que ante un supuesto de pérdida de discernimiento o discapacidad intelectual, la voz y los derechos de personas vulnerables sean escuchados.

VI FALLOS

A continuación citamos algunos fallos jurisprudenciales argentinos, en los cuales se puede apreciar cómo los jueces han aplicado las normas del Código Civil argentino con mucha prudencia, respetando ante todo la dignidad del “incapaz” (primer caso); o el reconocimiento del inhabilitado a decidir y ejercer sus derechos en los negocios jurídicos (segundo fallo).

En el tercer fallo, el Tribunal de Familia N° 1 de la ciudad de Mar del Plata, declara la inconstitucionalidad del Art. 141 del Código Civil, y dispone aplicar un régimen de “representación respetuosa”. En los últimos fallos también se declara la inconstitucionalidad del Art. 141 del Código Civil, ya que importa un perjuicio para la persona que se pretende declarar “incapaz” y manifiestan la necesidad que las normas internas deben ser adecuadas a los Principios de la Convención de las Personas con Discapacidad.

1 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. Publicado en La Ley 1985-

²⁰ LUCERO ESEVERRI, Roberto Augusto, “Derecho de Autoprotección”, Revista N° 1 del Instituto de Derecho e Integración, Graficarte S.H., página 89.

E, 47. Fecha: 12/08/1985.

Sumarios: Entre la capacidad total y la incapacidad total, existen infinitos grados, matices y circunstancias. El juez, entre la protección debida y la represión indebida, debe y –puede- buscar el punto justo donde la persona y la sociedad queden amparadas, sin que aquélla se vea privada de posibilidades de progreso y ésta de un miembro útil. (Del fallo de 1º instancia confirmado).

Si de acuerdo con la ley el juez puede decidir sobre la libertad o la reclusión del enfermo mental, sobre la capacidad o la incapacidad o sobre éstas o la inhabilitación, parece razonable reconocerle la facultad de mantener a cargo del incapaz el ejercicio personal de alguno de sus derechos, los cuales serán de trascendencia en el camino de la recuperación social en que todo enfermo debe quedar incluido o incorporado desde que se le inicia el proceso de insanía.(Del dictamen del Asesor de Menores de Cámara).

Nuestro ordenamiento jurídico no establece un sistema cerrado de incapacidad o capacidad como puntos antitéticos, con una única alternativa intermedia que es la inhabilitación del art. 152 bis del Código Civil para proteger a los enfermos mentales, sino muy por el contrario, una correcta hermenéutica, tanto del Código Civil como en ciertas leyes complementarias, entre las que se destacan la ley de protección de los discapacitados 22.431, permita sostener que mediando enfermedad mental la situación del paciente va desde la plena capacidad, porque su dolencia no le impide dirigir su persona o administrar sus bienes, hasta la incapacidad absoluta de hecho prevista en el art. 141 del Código Civil, con todas las opciones intermedias que aseguran amparo al enfermo.(Del dictamen del Asesor de Menores de Cámara).

La sentencia de incapacidad lleva aparejada la designación de un curador, cuya función no sólo será la de representar al enfermo, sino y fundamentalmente la de tratar que éste se recupere o recobre su capacidad, tal como lo establece el art. 481 del Código Civil. Por consiguiente, si de lo que se trata es de ayudar al enfermo para que se cure o mejore y ello puede operarse como consecuencia del trabajo para el que el enfermo demuestra aptitud, no hay duda que debe autorizarse que

personalmente celebre contrato de trabajo y administre sus retribuciones. (Del dictamen del Asesor de Menores de Cámara).

Acreditada la trascendencia de la enfermedad en la vida de relación del causante, es el juez quien establecerá el sistema de protección que mejor ampare al enfermo. Podrá ser entonces, la sentencia de incapacidad, sin salvedad alguna, en cuyo caso la persona pasará a desarrollar su vida jurídica a través de un representante y no podrá realizar, obviamente, actos personalísimos pues quedará comprendida en el supuesto del art. 54 inc. 3 del Código Civil; o podrá dictarse un pronunciamiento que restrinja la posibilidad de disponer de bienes por actos entre vivos o también de administrar algunos de ellos o la totalidad que pertenecieren al causante, de acuerdo con las prescripciones del art. 152 bis del Código Civil. (Del dictamen del Asesor de Menores de Cámara).

La calificación legal, como ha sido entendida clásicamente, propone un dilema tajante: una persona o es incapaz por enfermedad o disminución mental, o no lo es. O está privada de dirigir su persona (elegir domicilio, estudio, ocupación, alimentos, etc.) y administrar sus bienes (cobrar un sueldo, la jubilación, contratar, hacer gastos, pagar deudas, vender bienes, etc.) o puede hacerlo.

La ley define al incapaz por enfermedad o disminución mental de dos formas: por adición (enderezando parte del erario público y privado hacia los servicios que preserven la dignidad del insano, apuntale su salud y permitan su rehabilitación) y por sustracción (privándolo de los derechos a dirigir su persona y administrar sus bienes, de los cuales gozan todas las otras personas, pero cuyo ejercicio pondría al insano a merced de los otros.) Este último modo de protegerlo debe ser usado con mucha prudencia, porque en el preciso instante en que la sustracción de derechos esenciales deja de ser necesaria para proteger a la sociedad o a un hombre, comienza a violarse su dignidad, y consiguientemente a enfermarlo. La calificación legal, duramente entendida por sí o por no, choca entonces frontalmente con las posibilidades de rehabilitación y resocialización del enfermo o disminuido mental, y por añadidura, choca también con los profesionales que se empeñan en que vaya por ese camino.

2 Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F. Fecha: 06/04/2006

Publicado: en la Ley Online.

2º Instancia. Buenos Aires, abril 6 de 2006.

Y vistos; Y considerando: Vienen estos autos al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 636 por el curador, respecto de la resolución de fs. 633, en el cual el Sr. Juez “a quo” no hizo lugar al pedido de autorización de venta de un inmueble perteneciente al causante.

El art. 152 bis del Código Civil, establece un sistema de asistencia al inhabilitado, por medio del cual una persona denominada curador deberá prestar su asentimiento a ciertos actos jurídicos que realiza el sujeto sometido al régimen de inhabilitación.

El curador no representa al inhabilitado; su función es de asistencia limitada a la conformidad con el acto que quiera realizar aquél. La facultad judicial de disponer otras funciones al curador, de acuerdo a las circunstancias del caso, debe interpretarse y ejercerse en orden a la amplia finalidad de protección.

En efecto, la tarea del curador es de asistencia, lo que equivale a que el inhabilitado debe expresar su voluntad en la realización de cualquier negocio, circunstancia que no se da en la especie.

Si bien es absurdo pretender que la voluntad del inhabilitado prevalezca aun en su perjuicio, lo cierto es que no se encuentra acreditada en estas actuaciones la conveniencia de la operación inmobiliaria pretendida, lo que no obstaría a la venta por el inhabilitado con el asentimiento del curador.

En su mérito se resuelve: Confirmar el pronunciamiento a fs. 633.

3 Tribunal: Tribunal de Familia Nº 1 de Mar del Plata. Fecha: 22/10/2009.

Publicado en: La Ley Online.

La Asesora de incapaces solicitó la declaración de demencia de un discapacitado mental que tuvo varias internaciones psiquiátricas por la falta de atención en su salud mental y que carecía de apoyo económico y de familiares que pudieran

brindarle una debida contención. El Tribunal de Familia declara la inconstitucionalidad del art. 141 del Código Civil y dispone un régimen de representación para el actor al solo efecto patrimonial y a ejercerse por intermedio del Curador Zonal.

Sumarios: Es improcedente la declaración de insanía respecto de un discapacitado mental, y en su lugar debe disponerse un régimen de representación respetuoso y proporcional al derecho de la persona, dirigido exclusivamente al aspecto patrimonial de administración y disposición de bienes, si de la pericia psiquiátrica y social surge que a pesar de su condición ha logrado dirigir su persona y desenvolverse en sus actividades particulares.

4 “La autotutela. Cómo superar la propia incapacidad”. Fecha: 30/11/2006. La Ley 1981-C, 785.

Siendo que el incapaz no cuenta con un mandatario hábil para nombrar debido a que no posee familiares ni una buena situación económica, deben armonizarse las normas del derecho interno con los principios establecidos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y recurrirse a un régimen de apoyo con representación oficial, que debe recaer en la Curaduría Oficial.

Deviene inconstitucional el art. 141 del Código Civil, pues causa un perjuicio directo al sujeto pasible de una sentencia de discapacidad que ha logrado salir del aislamiento que impone una disfunción mental, en tanto le impone una calificación de incapacidad total que implica un aislamiento en el ejercicio de sus derechos, cuando se ha propiciado su autonomía y desarrollo de su personalidad y por ende, su capacidad jurídica.

5 Autos Caratulados: “D.E., s/ insanía y curatela; expediente N° 22.272. Mar del Plata, octubre 22 de 2009.

Valorada la pericia social queda claro que: E.D. es un sujeto de tutela efectiva, que para dinamizarla debe encontrar un andamiaje estructurado a partir de la Convención de los Derechos de la Persona con discapacidad donde la toma de

decisiones personales sea la inclusión de la figura de la Curaduría Zonal.

E. no requiere un modelo de sustitución de representación, pero ante la ausencia de apoyos vigentes en el contexto local en el que se desenvuelve, el curador zonal puede constituirse en un apoyo en el sentido dado por la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad (art. 12 CDPD).

Se resuelve declarar la inconstitucionalidad para el caso concreto del art. 141 del Código Civil por contravenir preceptos constitucionales de personalidad jurídica, reconocimiento de la capacidad jurídica, igualdad ante la ley, principio de legalidad contenidos en los arts. 3,8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 27 de la Convención de Viena, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 9 y 12 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Declarar que el señor E.D. en razón de su discapacidad mental y los principios, declaraciones reconocimiento y normas de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad requiere de un régimen de apoyo para los actos patrimoniales que no ejerce por sí (art. 9, art. 12 de la Ley 26378, CDPD).

El régimen de representación dispuesto al solo efecto patrimonial, debe ser ejercido por el Curador Zonal, aplicando para ello analógicamente las normas de la curatela (arts. 468 y sgtes. Del Código Civil).

La extensión del régimen de apoyo alcanza a todos los actos en que el Sr. D requiera explicaciones, integrar consentimiento, convalidar su decisión.

La presente sentencia mantendrá una vigencia de cinco años a partir de su notificación, a cuyo término se deberá evaluar las cláusulas de la misma en miras al ejercicio pleno de la capacidad jurídica del Sr. D.

En el mismo plazo se debe rendir cuentas de la administración y disposición de los bienes, cada seis meses (arts. 458 y sgtes del Código Civil).

VII CONCLUSIONES

El derecho argentino reconoce, al igual que la mayoría de los estados, que todas las personas gozan de plena capacidad de derecho, es decir, tienen plena aptitud de ser

titulares de derechos y de contraer obligaciones. Sin embargo, conforme la letra del Código Civil argentino, las personas declaradas judicialmente incapaces, son incapaces absolutos de hecho o de obrar y por lo tanto el juez debe nombrar un curador sustituyendo al discapaz.

Por medio de la ley N° 26.378, sancionada por el Congreso de la Nación argentina, se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Esta convención postula la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y dispone su plena capacidad jurídica o de obrar. A su vez tiene por pilares Principios fundamentales tales como la igualdad, Dignidad, libertad. Receta un cambio en la concepción de las personas con discapacidad; no es ya una característica del individuo, un producto de la naturaleza, sino un resultado de la interacción entre una persona con sus circunstancias y un entorno que limita, obstaculiza o impide el ejercicio de sus derechos, en definitiva concibe la discapacidad como un producto social.

Por lo expuesto consideramos que por orden y buena práctica, el Derecho argentino, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, debe ser adaptado al nuevo paradigma social de Apoyos. Por costumbre se suelen aplicar las disposiciones preexistentes, en este caso ya modificadas por la Convención. Ejemplo de esto es lo ocurrido en nuestro derecho argentino en el ámbito de los menores: la Convención Internacional de los Derechos del Niño consagraba la mayoría de edad a los 18 años, sin embargo el Código Civil argentino disponía lo suyo a los 21 años y no fue sino luego de la sanción de la ley 26.579 con entrada en vigencia el 31 de diciembre de 2009 que se hizo operativa aquella edad. Creemos que así mismo se debería crear un sistema flexible, a medida, mediante un sistema de apoyos en la cual la sociedad se integre a la realidad de las personas con discapacidad intelectual. La institución de la curatela de los declarados dementes - Art. 54 inciso 3 del Código Civil - debería ser la última instancia sólo para casos graves, pero dentro del marco del nuevo paradigma y a la luz del nuevo concepto de incapacidad de nuestros días.

El Estado argentino debe garantizar políticas de apoyo a las personas con

discapacidad precisamente por ser vulnerables. El Notario latino, como garante de los derechos de las personas, en este caso de personas vulnerables, cumple un rol realmente importante, ya que como profesional de derecho en ejercicio de una función pública, es quien informa, quien asesora en la instrumentación de negocios jurídicos, quien brinda herramientas a las personas con discapacidad, protegiendo sus derechos. Es imparcial y por su formación profesional brinda los apoyos que postula la Convención que hemos analizado.

VIII PONENCIA

- Modificar el Derecho interno argentino en lo relativo a la declaración de incapacidad de las personas con discapacidad intelectual, adecuándola al nuevo paradigma que postula la Convención de la ONU.
- Crear un sistema flexible dentro del cual se admita la curatela pero sólo en los casos extremos, como excepción y no como principio, a la luz del nuevo paradigma de Apoyos y no de sustitución.
- Concertar diálogo multidisciplinario para la elaboración de políticas de apoyo a las personas con discapacidad teniendo en cuenta la Dignidad, Libertad, e Igualdad.

IX BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES:

- ALTERINI, Atilio Aníbal. Derecho Privado. Parte General. Editorial Abeledo Perrot 1995.-
- Asociación Americana sobre Retraso Mental “Retraso Mental. Definición, clasificación y sistemas de apoyo” 10 Edición. Editorial Alianza.2002.
- AZNAR, Andrea y CASTAÑÓN GONZÁLEZ, Diego “¿Son o se hacen? El Campo de la discapacidad intelectual estudiado a través de recorridos múltiples”. Editorial Noveduc 1ª Edición 2008.
- BORDA, Guillermo A. Tratado Derecho Civil argentino Parte General I.

Editorial Perrot. 5° Edición. 1970.

- CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, Almudena: “La Convención de los derechos de las personas con discapacidad”. <http://www.el-observatorio.org/wp-content/uploads/2009/07/Doc-2-Almudena-Castro-Girona.pdf>.
- DAVOBE, María Isolina y BARBERO, Dariel Oscar “Igualdad y no Discriminación y los Actos de Autoprotección” Revista N° 1 del Instituto de Derecho e Integración, Graficarte S.H
- KIPEN, E., ALMEIDA, M. A. E, SPADILLERO, A, Fernández, ME. y, otros. Ensayos y experiencias: “La Construcción social de la normalidad” Alteridades, diferencias y diversidad. VAIN, Pablo y ROSATO, Ana. Editorial Noveduc Junio 2005.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado Derecho Civil argentino Parte General I. Editorial Perrot. 4° Edición. 1970.
- LLORENS, Luis Rogelio, “La falta o disminución del discernimiento ¿constituye una incapacidad?” Publicado en: LA LEY 14/09/2007. <http://legales.com/Tratados/f/llorens.doc>
- LLORENS, Luis Rogelio y RAJMIL, Alicia Beatriz “Derecho de Autoprotección”, Revista N° 1 del Instituto de Derecho e Integración, Graficarte S.H.
- LUCERO ESEVERRI, Roberto Augusto, “Derecho de Autoprotección”, Revista N° 1 del Instituto de Derecho e Integración, Graficarte S.H.
- MARTÍN, Santiago J. “La Protección en el Sistema Interamericano a las personas con discapacidad” Igualdad No discriminación y Discapacidad. Eduardo P. Jiménez. Editorial Ediar 2006.
- OLIVER, Mónica Conferencia “La familia. Funciones. Crisis Vitales”.1º Congreso Argentino sobre el Adulto con Discapacidad Mental. 2001
- PÉREZ BUENO, Luis Cayo, “La capacidad jurídica y su revisión a la luz de la convención. Una visión desde el movimiento asociativo español” http://www.convenciondiscapacidad.es/Noticias/CapacidadJuridica_29112009.doc

- ROVEDA, Eduardo G. "Derechos humanos de las personas con padecimiento psíquico. Necesidad de revisar el sistema de capacidad del Código Civil argentino" Septiembre de 2009..

FUENTES LEGALES:

- Código Civil Argentino
- Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Ley Nacional argentina ley N° 26.378.